

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0103, acción de tutela de ILVAR LEONARDO AVILA DONATO contra el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL y COMISARIA DE FAMILIA DE ÚTICA, CUNDINAMARCA.

Asunto

Sería del caso proceder a decidir de fondo la acción de tutela propuesta por el abogado PABLO MARIN CARDONA, quien a su vez refiere actuar en calidad de apoderado judicial del señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, en contra del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ÚTICA, CUNDINAMARCA, y de la COMISARIA DE FAMILIA de la localidad en mención, pero la carencia del poder para invocar el amparo determina que se deniegue el mismo son mayores ejercicios interpretativos.

Consideraciones

Claramente el introductorio de la demanda allegada por el togado MARIN CARDONA, determina que la misma se enfila a dejar sin valor y efecto un proceso de imposición de medidas de protección por violencia intrafamiliar y posterior trámite sancionatorio ante el incumplimiento de aquellas en el que participó su cliente, el señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO y describe el objetivo general de su ruego de la siguiente manera:

“La presente demanda se promueve en contra de la providencia judicial y acto administrativo que declara el incumplimiento a medida de protección 008/2022 por parte del señor Leonardo y la señora Flor Alba Donato Flórez.

“Se pretende que se deje sin efectos el acto administrativo proferido por la comisaria de familia de Utica Cundinamarca, que decreta el incumplimiento por parte de mi cliente de la medida de protección, y en consecuencia la providencial judicial emitida por el juez que conoció del recurso homologación, que ratifica la decisión.”

Y a renglón seguido el mencionado profesional del derecho se dio a la tarea de describir en extenso las falencias del procedimiento cuestionado, haciendo énfasis en que se le impidió el acceso al

expediente que le contiene y que se produjo una indebida apreciación probatoria por parte de las autoridades que allí emitieron decisiones de fondo.

Y en condiciones normales sería del caso hacer un análisis del procedimiento criticado por el abogado, pero debe partirse de una base cierta e innegable: Los afectados en las lides jurídicas por regla general corresponden a quienes tienen la condición de partes y ello determina que sus abogados no están dentro de dicha calificación. Los abogados en consecuencia son quienes hablan por sus clientes, tal como se definiera de vieja data, pero nunca corresponden a encarnar a su cliente y es por ello que siempre requieren de que se les otorgue el respectivo poder para dicha tarea (se itera, hablar en nombre de su patrocinado). En resumidas cuentas, debe recordarse que el vocablo abogado procede del latín "*advocatus*", que a su vez significa letrado que defiende o acusa a alguno en juicio y del verbo abogar, en latín "*advocare*", que se traduce en llamar a otro en su ayuda y defensa.

Entonces, el afectado negativamente en un trámite de imposición de medidas de protección por eventos de violencia intrafamiliar y en las actuaciones posteriores a aquel (como acontece cuando se denuncia el incumplimiento a las medidas decretadas por la autoridad de conocimiento), corresponde siempre al ciudadano o ciudadana querellante o querellada y no al profesional del derecho que allí le representa o defiende.

Es por ello que se hace eco a que el abogado PABLO MARIN CARDONA, refiere a que instauró la acción de tutela de la referencia actuando en calidad de apoderado judicial del señor ILVAR LEONNARDO AVILA DONATO, pues se recalca, este último resultó afectado negativamente en el trámite cuestionado que se surtió ante las autoridades convocadas por pasiva.

Con todo, amén de la claridad, lo cierto es que el pedimento de amparo sólo puede abrirse paso si el togado suscriptor está autorizado a hacerlo por cuanto su representado le confirió el respectivo poder y es claro que este mandato en el asunto sub-lite brilla por su ausencia y ello por supuesto impone la denegación de lo buscado.

Sobre el punto abordado, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en auto ATP784-2020 del 1 de septiembre de 2.020, signado por el Doctor HUGO QUINTERO BERNATE, hizo las siguientes claridades cuya transcripción luce importante, así:

2. La solicitud de amparo carece de formalidad cuando se trata de invocar ante el juez constitucional la protección de derechos fundamentales propios presuntamente vulnerados.

Sin embargo, la situación varía, ostensiblemente, ante determinadas circunstancias, por ejemplo, cuando el accionante no comparece ante la administración de justicia en nombre propio, sino que lo hace a través de apoderado caso en el cual se ha considerado que se deben cumplir las exigencias previstas al efecto en la ley, valga decir, en el artículo 74 del Código General del Proceso en cuanto prevé:

*Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados.** (Énfasis no original).*

En ese sentido, véase cómo la Corte Constitucional ha fijado uniforme y reiterado criterio sobre las exigencias necesarias de cumplir en tratándose de la presentación de demandas de tutela por conducto de mandatario judicial:

En la sentencia T-531 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, se señalaron los siguientes requisitos para la presentación demandas de tutela mediante apoderado judicial:

Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. (Resaltado fuera de texto).

A pesar de la claridad de los anteriores conceptos, encuentra la Sala que no remedió el solicitante la falencia advertida en torno a la ausencia de poder especial para actuar en representación de S.M. con el fin de pedir la protección de sus derechos fundamentales, por cuanto el memorial poder último allegado por el suscriptor del libelo es exactamente el mismo que presentó como anexo con el escrito de amparo y respecto del cual se indicó que no cumplía las mentadas exigencias legales y jurisprudenciales.

En este punto, además, debe tenerse presente cómo el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, prescribe que «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.»

Por ende, en las condiciones actuales de la legislación colombiana el otorgamiento de un poder ha sido facilitado al máximo, de modo que resulta inexcusable que un abogado actúe sin mandato o con uno conferido sin el lleno de los requisitos legales específicos para un proceso determinado, como se exige cuando al ejercicio de la acción de tutela acude un ciudadano por medio de un profesional del Derecho, se reitera.

Consecuencia obligada que deviene de lo anterior expuesto, conforme se anunció en el requerimiento contenido en auto previo, será declarar el rechazo de la demanda que presenta el abogado Jaime Paeres Jaramillo en representación de S.M.

Adicionalmente, sobre la exigencia de allegar un poder específico para proponer la acción constitucional de tutela, conviene traer a colación la sentencia STC9520 de 2021, del 29 de julio de 2.021, con ponencia del Doctor ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, hizo las siguientes precisiones de relevancia:

3. Sin embargo, revisadas las documentales allegadas al trámite y los informes rendidos al interior del mismo, no cabe duda del fracaso de lo reclamado a través de la presente acción, teniendo en cuenta que el poder general otorgado por el señor Mesa Charry a la abogada Irma Isabel Charry González, mediante escritura pública n. 109 del 23 de enero de 2013, no habilita a ésta para cuestionar la actuación adelantada por la autoridad judicial accionada mediante este mecanismo extraordinario de defensa, puesto que ese tipo de representación no *«puede tener (...) la virtud de transferirle al apoderado los derechos fundamentales de su poderdante, ni mucho menos habilitarle para interponer acciones de tutela adyacentes (...), al ser este mecanismo un proceso judicial autónomo, que promovido a través de abogado, requiere sujetarse a las reglas generales del derecho de postulación»* (CSJ STC3076-2021).

4. Sobre el particular, en un caso de similares contornos fácticos y jurídicos esta Sala expresó, que *«al verificar la documentación obrante en el plenario, advierte que si bien la titular de los derechos fundamentales cuya protección aquí se invoca, es decir, Jessica Pérez Bedoya, otorgó poder general a favor de Luz Estela Bedoya Murillo, con el fin de que la represente «ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; en la rama judicial, y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia, o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos diligencias y actuaciones respectivas»...*, dicho mandato no habilita a esta última para cuestionar las decisiones emitidas por las autoridades accionadas mediante este mecanismo extraordinario de defensa, puesto que si bien la formulación de la acción de tutela no exige la calidad de abogado en quien la suscribe, ya que puede ser interpuesta por la persona que estime pertinente solicitar ante un Juez el amparo de sus garantías constitucionales, ha sido criterio de esta Corte de tiempo atrás, que cuando de derechos fundamentales ajenos se trata, es necesario que se acompañe a la demanda poder especial por medio del cual se actúa, o que se proceda en los términos del inciso 2° del artículo 10 del

Decreto 2591 de 1991, valga decir, alegando agencia oficiosa» (CSJ STC4661-2020).

En ese sentido, esta Sala ha precisado que «[c]uando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para (...) su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente. (...) La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente (...). (Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01 de 27 de julio del mismo año, entre otras). (Subrayas fuera del texto)» (ver en CSJ STC19645-2017)» (CSJ, STC163-2021).

Y tomando esos referentes jurisprudenciales y lo acontecido en el asunto de la referencia, notorio es que el Despacho de entrada percibió que el profesional del derecho que propuso la acción constitucional invocando actuar en nombre, representación y defensa del señor ILVAR LEONARDO AVILA DONATO, no contaba con un poder específico para emprender dicha empresa y es por ello que en el numeral 7 del auto cabeza del asunto del 5 de mayo de 2.023, se emitió para aquel la siguiente orden: *“Adicionalmente, deberá el profesional del derecho proponente de la acción de la referencia allegar el texto del poder necesario para dicho menester con el lleno de los requisitos establecidos ya sea en el Código General del Proceso o de la ley 2213 de 2.022”*.

Y llegado al punto temporal en que se precisa dictar sentencia, el togado interviniente no ha arremetido el poder respectivo, tal como se colige de la lectura de los documentos digitales que componen el plenario y ello determina que el amparo deba declararse improcedente.

Finalmente, el hecho de que el togado actor hubiere enarbolado la defensa del señor ILVAR ÑLEONARDO AVILA DONATO, en el proceso regido por los cauces de las leyes 294 de 1.996 y 575 de 2.000, no lo habilita de forma automática para proponer la acción de la referencia pues, como quedó claro con los soportes jurisprudenciales invocados, el mandato para proveer la acción de tutela debe ser específico.

En las condiciones expuestas, se declarará la improcedencia del pedimento de amparo constitucional.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Se declara improcedente el amparo solicitado en el asunto de la referencia, luego se deniegan las pretensiones invocadas en el mismo.
2. Notifíquese esta decisión a todos los interesados y vinculados en el asunto por mecanismos virtuales, expeditos y eficaces al efecto.
3. Remitir la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a9cce06981775956ee4b81146e6e22980fb850df3c34a20727c7db1bae74d6**

Documento generado en 17/05/2023 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>